

Commonwealth of Puerto Rico and any other state or states so executing. When executed it shall have full force and effect of law provided it has the full force and effect of law in the other executing states. The form of execution shall be in accordance with the laws of the executing state."

(e) La traducción oficial de la sección 4 de esta ley será la siguiente:

"Section 4.—If any section, sentence, subdivision or clause of this act is for any reason held invalid or to be unconstitutional, such decision shall not affect the validity of the remaining portions of this act."

Sección 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de junio de 1957.*

(P. de la C. 104)

[NÚM. 41]

[Aprobada en 12 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar el artículo 16 de la Ley Núm. 278, aprobada en 5 de abril de 1946, según enmendada, conocida como Ley del Seguro del Café.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el artículo 16 de la Ley Núm. 278, aprobada en 5 de abril de 1946, según enmendada, agregándole una nueva disposición para que lea como sigue:

"Artículo 16—A: Se autoriza al Seguro del Café de Puerto Rico a conceder préstamos, con la garantía adecuada, directamente o por conducto del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la compra de café a los agricultores cuando ésta se justifique. Los réditos de la inversión ingresarán al 'Fondo de Seguro del Café de Puerto Rico'."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de junio de 1957.*

(P. de la C. 252)

[NÚM. 42]

[Aprobada en 12 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar el inciso (d) del artículo 291 del Código Político de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El inciso (d) del artículo 291 del Código Político, queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

"(d) Las acciones del capital de instituciones, corporaciones o compañías organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, cuando la propiedad de tales corporaciones esté exenta o cuando dichas instituciones, sociedades o compañías estén sujetas al pago de contribuciones por dichas acciones, con las limitaciones y en la forma que disponen los artículos 316 y 322 de este título; y las acciones del capital de corporaciones foráneas que sean propiedad de personas naturales o de compañías de inversiones inscritas y organizadas bajo las leyes de Puerto Rico."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de junio de 1957.*

(P. de la C. 15)

[NÚM. 43]

[Aprobada en 13 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 38 de la Ley Notarial, Ley Núm. 99 aprobada el 27 de junio de 1956.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el primer párrafo de la Sección 38 de la Ley Notarial, Ley Núm. 99 aprobada el 27 de junio de 1956, para que se lea como sigue:

"Sección 38.—La inspección de las notarías y el examen de los protocolos estará a cargo del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Juez Presidente nombrará tres o más notarios de experiencia, como inspectores de protocolos, los